III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de fecha 20 de Diciembre de 2016 (publicado en el BOP nº286 de 29 de diciembre de 2016), por el que se aprueba inicialmente la ”Ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de animales domésticos”, sin que se haya presentado reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose enel anexo el texto íntegro de la Ordenanza, para general conocimiento.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1988 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Cabezón de Pisuerga, a 15 de Febrero de 2017.-El Alcalde.-Fdo.: Arturo Fernández Pérez.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA Pág. 19

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales.

CAPÍTULO II.- Condiciones relativas a establecimientos

CAPÍTULO III.- Derechos y Obligaciones de los poseedores de animales.

CAPÍTULO IV. De la circulación y estancia por vías y espacios públicos

CAPÍTULO V.- De la tenencia y protección de animales domésticos.

CAPÍTULO VI.- Otros animales domésticos.

CAPÍTULO VII.- Registro Municipal de Animales Domésticos y de Compañía

CAPÍTULO VIII.- Infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓNES FINALES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, en el Municipio de Cabezón de Pisuerga, la tenencia de animales domésticos de compañía, garantizando las necesarias condiciones de tranquilidad y salubridad para todos los Vecinos, asegurando además la protección y cuidado de estos animales.

Artículo 2.- La competencia funcional en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza queda atribuida al Alcalde, como presidente de la Corporación.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por personal municipal, o del Servicio de Recogida de Animales del SEPRONA, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Artículo 3.- Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 20
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Artículo 4.-

1.- Se entiende por animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2.- Se considera animal de explotación a todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

3.- Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no esté censado, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

4.- Se considera animal potencialmente peligroso aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal de compañía o doméstico, con independencia de su agresividad, pertenece a razas o especies capaces de causar la muerte o lesionar a personas o a otros animales y daños a las cosas.

5.- Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

.-Los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

. - Pit Bull Terrier. .- Staffordshire Bull Terrier.

.- American Staffordshire Terrier. .- Rotweiler.

.- Dogo Argentino. .- Dogo Mastín del Tíbet.

.- Fila Brasileiro. .- Tosa Inu.

.-Bullmastiff. .-Doberman.

.-Dogo de Burdeos. .-Mastín Napolitano.

.-Presa Mallorquín (Ca de Bou) .-Schnauzer Gigante.

.-Staffordshire Bull Terrier.

-Los que se determinan en el reglamento de desarrollo la Ley 50/99, de 23 de Diciembre de 1999

- En todo caso, serán considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales

6.- Se considera animal salvaje en cautividad aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Artículo 5.- Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las clínicas veterinarias y las pajarerías.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 21
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

A efectos del presente Reglamento, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entres las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y otras agrupaciones similares, circos, zoológicos ambulantes y similares, además de cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4.

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía, deberán ser declarados núcleos zoológicos como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables de la legislación en vigor.

Artículo 6.- La Licencia de Núcleo Zoológico, expedida por la Comunidad de Castilla y León será requisito indispensable para formular la preceptiva solicitud de Licencia Municipal de la Actividad

Artículo 7.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza. En esta Ordenanza se señalarán las condiciones de tenencia en viviendas urbanas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8.- Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos relacionados con el artículo 5. Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente utilización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la citada Ley.

Artículo 9.- Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

Artículo 10.- Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se estará a lo que establezca la legislación autonómica.

Artículo 11.- Los establecimientos relacionados con las actividades descritas en el artículo 5, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de epizootias, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL Pág. 22
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

1.- Con relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan

General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, también facilitarán acciones zoosanitarias.

3.- Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.

4.- Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

5.- Dispondrán de dotación de agua potable corriente.

6.- Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

7.- Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales u hombres.

8.- Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresas autorizadas que garanticen el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Artículo 12.- Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, así como de la documentación que legalmente les corresponda.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 13.- Los poseedores de animales domésticos quedan obligados a adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales pueda suponer amenaza, infundir temor razonable u ocasionar molestias a las personas.

Artículo 14.- Los propietarios o poseedores de perros, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.- El poseedor o adquiriente está obligado a su identificación y posterior inscripción en el Registro Municipal de Animales domésticos y de compañía dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición; asimismo, tienen obligación de proveerse de cartilla sanitaria. El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 23
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

2.- La identificación y registro de los animales se exigirá para realizar cualquier intercambio, cesión, o transacción económica del animal, a partir de los tres meses de edad. Será igualmente exigido para la práctica de los tratamientos veterinarios obligatorios.

3.- Los poseedores deben procurar a sus animales la vacunación antirrábica. La vacunación es obligatoria en el caso de perros.

4.- Cuando se venda un animal identificado deberá comunicarse tal circunstancia al Registro Municipal en el plazo máximo de un mes, haciendo constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

5.- Igualmente, deberán notificar al Registro la muerte o desaparición de los animales en el plazo de un mes a fin de tramitar su baja en el censo. En caso de muerte se acompañará informe expedido por el veterinario.

6.- Los perros censados serán identificados mediante microchip.

Artículo 15.- La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/99, requerirán la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento.

La obtención o renovación de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad.

2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o renovación de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3 se acreditará mediante certificados expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 24
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Los propietarios de perros clasificados como potencialmente peligrosos deberán presentar, antes del 31 de diciembre de cada año, en el Registro General del Ayuntamiento un certificado emitido por un veterinario colegiado relativo a su perro, que acredite su situación sanitaria, el buen estado del animal (salud física y mental), la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas, con el fin de hacer constar en la hoja registral del animal el citado certificado de sanidad animal.

Artículo 16.- El poseedor de un animal doméstico deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios de uso público urbano, procediendo en su caso a la inmediata limpieza.

En ningún caso podrá accederse con el animal a los lugares destinados a juegos infantiles. A tal fin serán colocados carteles indicativos de la prohibición de acceso a dichas zonas en los parques públicos.

Artículo 17.- El Ayuntamiento habilitará progresivamente y mantendrá en debidas condiciones, en los Parques y Jardines Públicos, cuyas dimensiones lo permitan, zonas destinadas al esparcimiento de los perros. En tal caso, será obligatoria la utilización de dichos espacios y de aquellos receptáculos previstos para las deyecciones.

Artículo 18.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante catorce días.

Artículo 19.- El propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar su control sanitario. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas o iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto el internamiento del animal así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se generen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 20.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios de Salud Pública de la Comunidad de Castilla y León, el sacrificio por métodos eutanásicos indoloros sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 21.- Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante la autoridad judicial correspondiente

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN Y ESTANCIA POR VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 25
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Artículo 22.- En la vía pública los perros circularán provistos de microchip, serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena. Llevarán bozal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen y, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas, a otros animales o a bienes.

Solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión especialmente establecidas para este fin. Dichas zonas estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos.

Queda prohibida expresamente por razones higiénico-sanitarias la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 y 3 del R.D. 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el régimen de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado a la tipología racial de cada animal, aquellos perros que hayan protagonizado agresiones a personas, a otros animales o a bienes.

Artículo 23.- Los perros que circulen sin cumplir las normas, podrán ser confiscados por los servicios municipales y conducidos a un Centro de Acogida de Animales, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias por sus dueños.

Artículo 24.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que pueden molestar, a excepción de los perros guía que acompañen a los deficientes visuales, según el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

Artículo 25.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. La subida o bajada de animales de animales en ascensores o elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.

Artículo 26.- Las normas para la circulación de perros lazarillos son las que se disponen en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

Artículo 27.- Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso a que se refiere el artículo 26.

Artículo 28.- Queda prohibida también la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos, culturales (salvo en el caso de concursos o pruebas selectivas) y sanitarios. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público, excepto en el caso a que se refiere el artículo 26.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 26
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Artículo 29.- Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los animales deberán evacuar dichas deyecciones, en los lugares destinados al efecto, y en caso de no existir lugar para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado. Los propietarios de los animales son los responsables de la eliminación de estas deyecciones.

Artículo 30.- Las deposiciones recogidas se introducirán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositados en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO V.

DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 31.- Las condiciones de tenencia de perros en viviendas urbanas, serán las siguientes:

1.- Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser las óptimas, de forma que no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal ni para las personas de su entorno. Deberán ser higienizados y desinfectados con frecuencia adecuada.

2.-Ni el alojamiento ni el perro desprenderán olores ni restos orgánicos que puedan ser claramente molestos para los vecinos.

3.-El número máximo de animales considerados de compañía será de cinco (5). Superado este número tendrán el tratamiento de Colección Privada de animales, debiendo solicitar la correspondiente autorización en la Dirección General de Agricultura. Quedan excluidas de autorización las camadas de animales menores de dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

4.- Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos a los vecinos, en particular por la noche.

5.- Se prohíbe la permanencia continuada de los animales en la terraza de las viviendas.

6.- La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan perros se hará siempre que no sean utilizados por otras personas, si éstas así lo requieren.

7.- Los propietarios de los perros no incitarán a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes.

8.- Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

9.- Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas, que le proteja de las inclemencias del tiempo.

10.- El animal no podrá permanecer atado permanentemente, salvo que el medio utilizado permita su total libertad de movimientos.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL Pág. 27
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

11.- Las heces depositadas en las parcelas deberán ser recogidas con frecuencia diaria.

Artículo 32.- La tenencia de perros de aptitud de guarda y defensa requerirá además la observancia de las siguientes condiciones:

1.- El cerramiento perimetral de las parcelas deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad y de altura y material suficiente para evitar que el animal pueda escapar.

2.- La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada en cada una de las puertas de acceso a la casa, parcela o recinto.

3.- El propietario deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los animales se escapen.

Artículo 33.- Los animales domésticos deberán ser protegidos quedando prohibido:

1.- Causar muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5.- Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase, salvo en caso de competiciones o exhibiciones deportivas reglamentadas y previo permiso municipal.

10.- Privar de comida o bebida a los animales.

11.- Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

12.- Quedan excluidos los animales que se dedican a la realización de pruebas deportivas establecidas por las distintas federaciones, sociedades y/o clubes caninos (R.C.I., Test de carácter, B.H., etc.)

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 28
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

CAPÍTULO VI

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 34.- Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces. Las caballerías que marchan por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos que señalará el Ayuntamiento en su Plan de Tráfico.

Las deyecciones de las caballerías serán recogidas por sus propietarios, como máximos responsables.

Artículo 35.- La tenencia de animales salvajes deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente y requerirá el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad, higiene y ausencia de molestias y peligros.

El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Artículo 36.- Queda prohibido el abandono de animales vivos y muertos.

Los animales presuntamente abandonados deberán ser remitidos a lugares de acogida.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario.

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Ayuntamiento a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPÍTULO VII

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 37.- El Registro Municipal de Animales Domésticos de Compañía (RADC) tiene carácter administrativo y comenzará su funcionamiento con la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Las inscripciones, se practicarán siempre a instancia del poseedor o propietario del animal.

Artículo 38.- Es obligatoria la inscripción en el RADC de todos los ejemplares de las razas caninas, así como de las especies foráneas, es decir cualquier animal exótico.

Artículo 39.- El propietario o poseedor de un perro, se encargará de que un veterinario colegiado autorizado identifique al animal, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición.

No obstante, las razas caninas relacionadas en el Artículo 4.5 de esta Ordenanza, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 29
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

Artículo 40.- La inscripción de nacimiento o adquisición se realizará cumplimentando el modelo que facilitará en el Registro, haciendo constar los datos del animal relativos a fecha de nacimiento, raza, color de la capa, alzada, rasgos singulares, nombre, lugar donde vivirá (calle y número). Constarán igualmente los datos personales y domicilio del poseedor.

Tratándose de animales potencialmente peligrosos, se acompañará de: compañía aseguradora, número de póliza y cobertura del seguro.

Podrá acompañarse a la inscripción fotografía del animal.

Artículo 41.- Las modificaciones de los datos de la inscripción de nacimiento/adquisición se practicarán a solicitud del poseedor quien deberá cumplimentar el modelo oficial al efecto.

Artículo 42.- Practicada la inscripción de nacimiento/adquisición en el RADC, le entregarán distintivo de identificación del animal, siendo obligatorio que lleve dicho distintivo de forma permanente.

Artículo 43.- Son causas de cancelación de la inscripción de nacimiento/adquisición:

1. La muerte del animal

2. La cesión o venta del mismo

3. El cambio de domicilio, fuera del municipio de Cabezón de Pisuerga.

4. La pérdida del animal, siempre que el propietario no lo comunique al RADC o al SEPRONA de la Guardia Civil en el plazo de 72 horas desde que se produjo.

5. La falta de comunicación de los cambios habidos en la información inicial facilitada al RADC.

6. La no existencia de seguro de responsabilidad civil, en los supuestos en que sea obligatorio.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 44.-Las infracciones de las normas a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán consideradas infracciones leves:

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 30
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

a.- No circular los perros sujetos con cadena, correa y con placa de identificación censal.

b.- Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada.

c.- No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

d.- La permanencia de animales en terrazas, patios, etc., siempre que esto suponga un riesgo para la salud del animal o molestias para otras personas.

e.- No impedir los responsables de los perros que estos beban directamente de las fuentes.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

a.- No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario.

b.- Que los perros depositen sus deyecciones en lugares destinados al tránsito peatonal, juegos infantiles y jardines.

c.- Trasladar perros en lugares destinados a pasajeros en los vehículos de transporte público, siempre y cuando haya habido una prohibición expresa por parte del conductor de dicho transporte.

d.- No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias competentes cuando el animal haya mordido a alguna persona.

e.- Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, solares, terrazas, jardines, etc.

f.- Reiteración de dos infracciones leves durante el plazo de un año.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a.- Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.

b.- Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos.

c.- Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscina o lugares de baño públicos.

d.- No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona, los datos que le requiera la persona agredida o a las autoridades competentes.

e.-Dejar sueltos en espacios exteriores, animales dañinos o peligrosos.

f.-No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado, cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootia.

g.-Abandonar animales sueltos.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL Pág. 31
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

h.- No mantener en vigor el seguro de Responsabilidad Civil cuando este sea exigible.

i.- El maltrato animal.

j.- La reiteración de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 45.- Este tipo de infracciones dará lugar a la instrucción de expediente, y si procediera, se impondrán las siguientes sanciones:

1.- Las infracciones leves serán sancionadas, con multa de 30€ a 300€ y apercibimiento.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas, con multa de 301€ a 1.500€.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas, con multa de 1.501€ a 3.000€.

Artículo 46.- La imposición de las sanciones, no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan ser legalmente exigibles.

Artículo 47.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza, se aplicará el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que desarrolla la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 48.- La imposición de las sanciones previstas en las infracciones, corresponderá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con el fin de actualizar el RADC y Censo Municipal, quedan obligados los poseedores de perros y gatos, a declarar su existencia en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
cve: BOPVA-A-2017-00873 Viernes, 24 de febrero de 2017 Núm. 38 Pág. 32
sección: III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL
organismo: AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA